

—Que éste no afecte al derecho natural ó al divino.

—¿Qué razón hay para exigir título á lo menos *colorado*?

—Para evitar que los intrusos, despreciando las leyes de la Iglesia, ejerzan jurisdicción que no tienen.

—¿Se dan casos en que se pueda ejercer jurisdicción sin título?

—Sí, en el foro interno aun el simple sacerdote puede absolver al penitente en peligro de muerte.

—¿Y puede hacerlo estando presente el sacerdote aprobado?

—Sí: 1º cuando el aprobado no puede ó no quiere oír la confesión; 2º si está el aprobado nominalmente excomulgado ó suspenso; 3º si es en agena diócesis su aprobación; 4º si el moribundo le tiene horror y corre riesgo de hacer sacrilegio; 5º si la confesión ya se comenzó con el simple sacerdote; 6º si el aprobado está *complex in peccato turpi*.

—¿De dónde se deriva esta facultad extraordinaria?

—De la concesión del Trid. Sess. 14, de Pœnil, cap. 7 que la extiende no sólo á los sacerdotes no aprobados, sino aun á los apóstatas, herejes, excomulgados vitandos y á los degradados.

## LECCION VI

### DE LA JURISDICCION ORDINARIA

—¿Quiénes gozan y ejercen jurisdicción ordinaria?

—Sin limitación en toda la Iglesia, el Papa. Con limitación respectiva, en la Gerarquía, los Obispos y los Párrocos, y fuera de la Gerarquía, los Prelados de las Religiones.

—¿De quién reciben los oficios Eclesiásticos esta jurisdicción?

—El electo por los Cardenales canónicamente para Sumo Pontífice, la recibe inmediatamente de Jesucristo.

—¿Los Obispos de quién la reciben?

—Muy agitada fué esta cuestión en el Concilio de Trento, y quedó indecisa; sin embargo, se requiere como condición esencial, que al electo se le determine *grey*: se le *designa* materia sobre la que debe ejercer su autoridad, y se le confiera el título. Puesta esta condición, (dicen los Canonistas) el electo recibe de Cristo la Potestad rectoral, para ejercerla según la institución del mismo Cristo, con reverencia y obediencia á la Santa Sede. Ahora es común y recibida la sentencia: que los Obispos reciben la jurisdicción del Romano Pontífice.— (N. C.)

—¿Los Párrocos de quién la reciben?

—Aunque la Escuela Parisiense consideraba á los párrocos como sucesores de los 72 discí-



pulos, y les atribuye jurisdicción recibida directamente de Cristo; como con excepción del Papa y de los Obispos, los demás oficios son de jurisdicción eclesiástica, los Párrocos reciben de jurisdicción de los Ordinarios, *inmediatè*, y de Cristo *mediatè*, pues de El desciende todo don perfecto.

—¿Quiénes son los Ordinarios?

—Las personas eclesiásticas que tienen jurisdicción *in utroque foro* á saber: los Obispos, sus Vicarios Generales y los Prelados que en ciertos lugares ejercen jurisdicción cuasi episcopal.

—¿Los Párrocos, por su oficio, ejercen jurisdicción ordinaria, pueden llamarse Ordinarios?

—No, porque su jurisdicción aunque ordinaria, es sólo *in foro interno*, y no gozan de jurisdicción *ordinaria in foro externo*.

—Definidme la jurisdicción para el foro interno?

—*Potestas que primario et directè refertur ad privatam uniuscujusque fidelis utilitatem*. Se ejerce por los sacramentos, ó por los sacramentales. Esta es la jurisdicción ordinaria de los Párrocos.—Se subdivide en jurisdicción del *foro penitencial* que solo se ejerce *in actu confessionis*, y *extrapœnitentialis*, cuando fuera del tribunal el Superior concede alguna dispensa en particular.

—Definidme la jurisdicción *fori externi*.

—*Potestas que primario et directè publicam corporis fidelium utilitatem respicit*. Se ejerce, dando leyes, expidiendo decretos, decidiendo

controversias acerca de la doctrina ó de la disciplina, etc. etc.

—¿Hay algunos casos en los cuales se pueda confundir lo que pertenezca á un foro, ó al otro?

—Sí, Señor, y por eso dice Berardi: que se ha de proceder con mucha prudencia al definir lo que pertenezca á la jurisdicción del foro externo: Bouix, (de Principiis, p. 525) para facilitar la distinción, pone este ejemplo: “La facultad de predicar... de absolver de los pecados y de las censuras... pertenece al foro interno. Pero la facultad de conceder las potestades de predicar, de absolver de los pecados ó censuras, pertenece al foro externo; porque esta se refiere *directè* al bien de la comunidad.

NOTA.—El Papa tiene jurisdicción ordinaria *Universal*, los demás miembros de la Gerarquía sólo la tienen *Particular*, restringida al lugar, ó á las personas ó á las materias.

## LECCION VII

### DE LA JURISDICCION DELEGADA

—¿Habeis dicho en la lección cuarta que la jurisdicción puede delegarse? ¿Quiénes pueden delegar?

—Generalmente todo el que tenga potestad ordinaria puede delegar.



—¿Quiénes pueden ser delegados?

—Los que están libres de los vicios que excluyen de la jurisdicción, y tienen las dotes requeridas para lograrla.

—¿Cuáles son los vicios que excluyen de la jurisdicción?

—O son *á natura*, como la falta de razón; ó *á lege*, como la excomunión no tolerada; ó *á moribus seu consuetudine* como las mujeres y los legos.

—¿Cuáles son las dotes requeridas?

—Además de la aptitud, discreción, etc., debe ser clérigo el delegado por un Juez *ecco*, especialmente cuando se trata de alguna causa espiritual ó criminal de los clérigos.

—¿Cuántas clases hay de jurisdicción delegada?

—Dos, una *particularis*, y otra *ad universitatem causarum*.

—Explicadme una y otra.

—Se llama *particularis*, cuando se encarga alguna causa aislada, y *ad universitatem causarum*, cuando se encargan todas las causas, ó cierto género de causas bajo un nombre colectivo, aunque la delegación esté restringida en cuanto al tiempo, ó en cuanto al lugar.

—¿De cuántos modos puede ser la jurisdicción delegada?

—De dos, *á jure* y *ab homine*: se dice *ab homine*, cuando se recibe inmediatamente del Ordinario, ó de otro que tenga facultad de delegar. Se dice *á jure* cuando se recibe por el derecho común, ó por la costumbre legítima.

—¿Puede un delegado subdelegar?

—Si ha recibido del Papa, ó de alguna Sagrada Congregación, la delegación *ad universitatem causarum*, puede subdelegar, aunque no toda su jurisdicción.

—¿Qué se requiere para ser delegado como Juez por la Santa Sede?

—*De jure*, que el honrado con dicha delegación esté constituido en Dignidad *ecca*, ó Personado.

—¿A un lego no puede delegarlo el Sumo Pontífice?

—Por la plenitud de la potestad que en él reside, puede delegarlo para las causas temporales de los clérigos, y aun para algunas espirituales.

—¿El Superior Ordinario, el delegado *ad universit. caus* y los Cuasi-Ordinarios puedan confiar á otro toda su jurisdicción, inconsulto Principe?

—No, *quia Judex inferior principe non potest, propria auctoritate, loco sui alium Judicem ordinarium constituere*.

—¿El Obispo, y los otros Prelados inferiores al Papa, pueden delegar á un lego alguna causa espiritual ó criminal de los clérigos?

—No, porque todo delegado por Juez *ecco*, para estos casos debe ser *clérigo*.

—¿El Obispo puede confiar á un lego las causas temporales de algún clérigo?

—Es cuestión controvertida, y muchos D. D. afirman.

—Cuál debe ser el acto de la delegación *ab homine*?

—Si la facultad es necesaria para *el valor*,



el acto de la delegación debe ser *positivo*, es decir expreso, como la jurisdicción y aprobación para absolver. Si la facultad se requiere solo para la *licitud*, basta la licencia presunta *rationabiliter*, ó *ratihabitio rationabiliter sperata*; pero esto no basta para conferir las Sagradas Ordenes (Con. Trid. Sess. 14, cap. 2.)

—¿Cómo terminan las facultades de un delegado?

—Inmediatamente que cumple su cometido, ó antes, si muere el delegante.

—¿Puede delegar el Párroco?

—Sí, con el conocimiento y aprobación del Obispo, para la penitencia, y para los actos no jurisdiccionales, *ex propria autoritate* puede delegar.

## LECCION VIII

### DE LA VACACION DE LOS OFICIOS ECLESIASTICOS Y COMO CESA

#### LA JURISDICCION ORDINARIA Y LA DELEGADA

—¿Cómo vacan los oficios eclesiásticos?

—De varios modos: por dimisión, por traslación, por privación ó revocación, etc.

—¿Qué se entiende por dimisión?

—Spontanea derelictio officii ecclesiastici, facta coram legitimo Superiore eam acceptante.

—¿Quién puede renunciar su oficio?

—Regularmente hablando, cualquier clérigo

puede renunciar su oficio en manos de legítimo Superior *ex causa justa*.

—¿Qué condiciones se requieren para que sea válida?

Para que la renuncia sea válida se requiere: 1º que sea libre; 2º que sea pura de toda simonia; 3º que sea aceptada por legítimo Superior.

—¿Qué es traslación?

—*Canonica mutatio personæ ecclesiasticæ de uno officio ad aliud*. Se aplica este nombre especialmente á los oficios Episcopales, y en este caso, sólo puede hacerse por la autoridad del Sumo Pontífice.

—¿Por qué causas se pueden hacer las traslaciones?

—Por varias, que serán justas, pero que puedan reducirse á estas dos: “comun utilidad” ó “necesidad.”

—¿Puede el Obispo, sin voluntad del párroco, trasladarlo de una parroquia á otra?

—O se trata de un párroco amovible, como lo son todos casi todos en la República Mexicana, en Francia y en otras partes; ó la cuestión es de un párroco inamovible: en cuanto á lo primero, puede removerlo con causa ó sin ella: en cuanto á lo segundo, puede, habiendo causa, aunque sea la simple utilidad.

—¿En qué instante cesa la jurisdicción en la primera Iglesia en caso de traslación?

—Si se trata de un Obispo, al momento que se tiene noticia cierta de haber sido desligado del primer vínculo, en el Consistorio papal. Si se trata de un electo para el Episcopado, al



recibir la consagración Episcopal, si antes no ha hecho dimisión de su beneficio. Si se trata de un párroco, al hacer la entrega á su sucesor, ó al tomar pacífica posesión de su nuevo beneficio.

—¿A quién pertenecen los frutos del beneficio vacante?

—A la Iglesia vacante, y cubiertas las deudas y gastos necesarios, lo que sobre se reserva para los sucesores si no obsta otra costumbre.

—¿Cómo se han de dividir los frutos del beneficio entre el primer titular, ó sus herederos, si hubiese muerto, y su sucesor?

—Es cuestión muy controvertida en ambos foros: se ha de estar á la costumbre legítima del lugar.

—¿Qué se entiende por *simple revocación* ó destitución de un oficio eclesiástico?

—Tiene lugar cuando el Superior, sin forma jurídica, remueve á un clérigo de su oficio, y regularmente se emplea este modo en los oficios amovibles.

—¿Qué se entiende por *privación jurídica*?

—Tiene lugar, cuando el Superior, por sentencia jurídica, priva al clérigo aún contra su voluntad de su oficio ó beneficio.

—¿De cuántos modos puede un clérigo ser privado jurídicamente de su oficio ó beneficio?

—De dos: por la *simple privación*, ó por *deposición* propiamente dicha.

—¿Qué diferencia hay en estos dos modos?

—Que el *depuesto*, se hace y queda inhábil para otros beneficios; pero el simplemente *privado* no sufre tan grave pena.

—¿Generalmente, cuándo cesa la jurisdicción, sea ordinaria ó delegada?

—La ordinaria, al ser privado del oficio ó beneficio; la delegada al concluir su comisión, ó antes si el Superior le retira sus facultades.

## LECCION IX

(Continuación de la anterior.)

### DE LA CESACION DE LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SU RESTRICCION POR LAS EXENCIONES

—¿Hay otros modos por los cuales vacuen los oficios eclesiásticos y cese la jurisdicción ordinaria?

—Son muchos; citaremos los más comunes: 1º De *facto* vaca el beneficio por la muerte natural del beneficiado. 2º Vaca *ipso jure* por muerte civil, como por la profesión Religiosa; pero durante el año de prueba no vaca el beneficio. En cuanto á los Jesuitas se ha de observar la Cons. de Benedicto XIV *Ex quo dilectus*. . . . 3º Vaca por contrato de matrimonio por palabras *de presente*, aunque no sea consumado; pero no por simples esponsales. 4º *Ipsa jure* vaca, cuando el nimerista abraza la carrera de las armas.

—¿En cuanto á los Vicarios Generales, qué decís?

—Que dicha jurisdicción vicaria cesa *ipso facto* al punto que vaca la Sede Episcopal, sea por muerte, dimisión, traslación, etc.

—¿Cuándo hay restricción de jurisdicción?



—Cuando al beneficiado se le subducen ciertos súbditos, ó ciertas materias, que por razón de su oficio le habían de estar sujetas: á esto se llama exepciones, y reservaciones.

—¿Cómo se puede definir la exención, en Derecho Canónico?

—Un privilegio por el cual una comunidad, regular ó secular, se sustrae á la jurisdicción ordinaria del lugar en que existe (la comunidad).

—¿Las excepciones son nocivas al bien general de la Iglesia?

—No, supuesto que desde los primeros siglos las ha concedido, conservado y aún ampliado.

—¿Qué decís de las leyes civiles que han abolido los privilegios emanados de la Santa Sede?

—Que como puramente civiles, no tienen fuerza para derogar los privilegios eclesiásticos.

—¿En fuerza de las exenciones, los regulares están absolutamente independientes de la jurisdicción del Obispo?

—No, porque los privilegios son limitados.

—¿Queda muy restringida la jurisdicción de los Párrocos por las exenciones de los regulares?

—No, porque su jurisdicción y derechos quedan intactos y aun favorecidos por las penas con que la Iglesia castiga al religioso que atenta contra algún derecho parroquial.

—Habeis dicho que las reservaciones restringen la jurisdicción ordinaria, ¿qué se entiende por reservación?

—Según S. Alfonso M. de Lig. “Es la negación de jurisdicción en orden á algún pecado.”

## LECCION X

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS QUE TIENEN JURISDICCION ECLESIASTICA

—¿Cuáles son los derechos de quienes gozan jurisdicción?

—En general puede reducirse á dos: “Obediencia y reverencia.”

—¿Qué exige la Obediencia?

—Que el inferior reciba y cumpla los mandatos del superior, en lo que pertenece á su jurisdicción.

—¿Hasta dónde se extiende la obediencia?

—El inferior está obligado á obedecer, aún en la duda de si el mandato es justo ó nó, por que la presunción está en favor del Superior.

—¿Cuál es el límite de la obediencia?

—Cualquier mandato contra la ley natural ó Divina.

—¿Cuando dos Superiores, sin extralimitarse de sus respectivas jurisdicciones, mandan cosas contrarias, á cuál debe obedecerse?

—Al mayor en categoría. “Si el obispo mandare algo contra el derecho común, no se ha de obedecer, porque la ley común es mayor, que un Obispo particular.”

—¿Luego el clérigo puede desobedecer á su Obispo, por obedecer al Metropolitano?

—No, porque éste no es Superior sino en caso de *apelación ó visita*. Y el Religioso, por



su especial profesión, está más obligado á obedecer á su Prelado que al Obispo.

—¿Exige algo más la Obediencia?

—Sí, el inferior debe sujetar su juicio al del Superior, si no es que por *legítima* apelación ó recusación pueda declinar su juicio.

—¿A qué obliga la reverencia debida á los Superiores?

—El inferior ha de manifestar con señales exteriores la estimación y veneración al Superior: levantándose en su presencia, ofreciéndole el primer lugar, etc., etc.

—Conocidos los derechos de las personas que gozan de jurisdicción *ecca*, decidme ¿cuáles son sus obligaciones?

—Antes de analizar esta materia, séame lícito notar que. los derechos de que hablamos han sido concedidos no tanto en gracia de los Superiores, cuanto en bien de los inferiores, y de allí nacen las obligaciones de los Superiores: estas son *positivas* que consisten en cumplir ciertos actos, v. g., la residencia, etc., y *negativas*, á saber: en evitar los excesos, ó sea el abuso de la jurisdicción.

—¿Luego, qué se entiende por abuso de jurisdicción y cómo puede acontecer?

—El abuso de la jurisdicción en general es su uso malo ó ilícito, pero aquí no lo entendemos sino en cuanto á que lastima el derecho ageno de algún modo.

—¿Hay algunos remedios canónicos en bien de los súbditos contra los excesos de los Prelados?

—Tenemos cuatro: 1º *La Súplica*. 2º *La*

apelación simple. 3º *La queja* ó apelación extrajudicial, y 4º *La recusación del Juez*.

—¿Qué se entiende por Súplica?

—Es la humilde representación ante el Superior que se ha excedido para que conociendo la causa, decrete lo conveniente. Las Leyes Romanas insinuaban el recurso “a principe male informato ad principem melius informatum.” (San Bernardo dice en su ep. 170): La Santa Sede tiene esto de excelente, que no se abstiene de retractar lo que por casualidad encontrare mal determinado.

—¿Qué es apelación simple?

—El acto con el cual el ofendido ó agraviado por la sentencia de un Juez inferior, lleva su causa á un Juez superior. Este remedio ha sido concedido por innumerables cánones.

—¿Qué se entiende por queja ó apelación extrajudicial?

—Cualquier acto por el cual el súbdito ofendido recurre fuera del juicio á un Juez Superior. Hay que notar que los Sagrados cánones permiten apelar varias veces, aunque propiamente hablando estas apelaciones no merecen este nombre, sino el de provocación á la causa.

—¿Qué se entiende por recusación de Juez?

—El acto por el cual el reo desconoce la jurisdicción del Superior por los motivos expresos en los cánones. Este remedio es á fin de preparar la nulidad de sentencia.



## LECCION XI

## AMPLIACION DE LA ANTERIOR

—¿En qué casos se dá la apelación?

—Generalmente puede apelarse de cualquier gravamen, ya sea judicial ó extrajudicial (si no es que el Derecho expresamente excluya á alguna persona ó especie de causas) con la diferencia, que si es extrajudicial, puede apelarse aún para lo futuro; pero si es judicial no puede apelarse sino cuando se ha cominado la sentencia.

—¿En qué causas puede apelarse?

—Fuera de las exceptuadas, tanto en las mayores, como en las menores y aún en las leves, es aplicable este recurso.

—¿Qué término ó tiempo ha prescrito el Derecho para la apelación?

—Debe hacerse dentro de los diez días después de la sentencia, ya sea la apelación judicial ó extrajudicial; pero si se propone por nulidad de sentencia, el tiempo se extiende hasta treinta años y no más; porque en ese tiempo prescribe toda acción. (c. Concertationi 8, tit. 15, lib. 2, in 6º)

—¿Por qué babéis dicho: á no ser que el Derecho excluya algunas causas?

—Porque por el Derecho se exceptúa primero el caso cuando el Obispo *extrajudicialmente* prohíbe á algunos el ascenso á las órdenes ó lo suspende de las ya recibidas, porque el Con.

Trid. (cap. 1º sess De refor) dice que en tal caso, ninguna licencia puede favorecer al suspenso ó prohibido, quedando tan sólo el recurso de la Santa Sede.

2º La apelación de las censuras ya fulminadas no tienen efecto suspensivo, sino tan solo devolutivo; hay que anotar que las censuras serían nulas si se fulminaran después de interpuesta la apelación y al contrario, tendría su efecto pronunciada antes de la apelación.

La apelación de la suspensión, que no es *a divinis*, sino solo del beneficio ó dignidad, tiene efecto suspensivo.

3º Cuando alguno apela contra la ley que se le ha aplicado, y ésta es particular, v. gr. Diocesana, ó que deja de obligar por peligro, ó grave incómodo, entonces la apelación no se admite por frívola.

4º En los actos de visitación y corrección puede apelarse de la sentencia del Obispo; pero la apelación no tiene efecto suspensivo sino tan sólo *devolutivo* si la sentencia fué extrajudicial; pero si ha sido *judicialiter*, la apelación tiene efecto *suspensivo*.

La apelación de las Constituciones sinodales, no tienen efecto suspensivo, sino devolutivo.

5º No es permitido apelar de las sentencias interlocutorias antes de la definitiva, á no ser que tales sentencias tengan fuerza definitiva, ó si no puede *repararse el gravamen* por la sentencia definitiva, ó si de ésta última no pueda apelarse.

Nota.—Que la prohibición del Con. Trid. no



tiene lugar en las causas *eccas meré civilibus*.

6º En las causas notorias no se dá apelación. Excepto el caso en que el reo pueda defenderse, como si en un homicidio alegare que fué en legítima defensa.

7º Si la causa fué terminada por juramento si éste fué supletorio, puede haber lugar á la apelación; si fué decisivo, no puede apelarse.

8º Del Vicario General, notario, nuncio de la curia ó de otros oficiales condenados por el Juez por oficio mal ejercido, la apelación no se concede para efecto suspensivo.

9º Generalmente, en todo lo que pertenece á la cura de almas, contra la visita, corrección y otras provisiones del Diocesano, aún *quoad exemptos* seculares ó regulares, la apelación no tiene efecto suspensivo.

10º De la sentencia definitiva contra el verdadero contumaz no se recibe apelación.

Nota.—Que la cláusula *omni appellatione remota*, no impide la apelación en cuanto al efecto devolutivo, sino tan solo en cuanto al suspensivo.

—¿Es lícito apelar de cualquier Juez?

—Sí, porque la apelación es una especie de defensa que se dá á los oprimidos, contra la injuria del juez; sin embargo, hay excepciones.

1ª No se puede apelar del Papa, aun al Concilio general, ni aun al Concilio general unido al Papa, porque la apelación solo tiene lugar del inferior al superior, y el Papa no es inferior al Concilio general.

2ª No se dá apelación de todo el Colegio de Cardenales ó de las Congregaciones Romanas

y de la última sentencia de la Rota Romana; pero puede obtenerse que los negocios contentiosos sean examinados varias veces por las Sagradas Congregaciones. Mas en el caso que la decisión haya sido dada en la cláusula *et amplius* no puede pedirse nuevo exámen de la causa sino con licencia expresa del Eminentísimo Prefecto de la Congregación.

3ª No puede apelarse de la sentencia de los *árbitros compromisarios*, es decir, de los que eligieron de acuerdo las partes litigantes; pero se puede, si por prescripción de la ley fueron obligadas á elegirlos.

—¿A quién puede hacerse la apelación?

—Fuera del caso de apelación al Papa, se ha de apelar del inferior al inmediato Superior. A saber: 1º Del Vic. foráneo al Obispo ó á su Vic. Gen. ó en Sede Vac. al Capítulo ó al Vic. Capitular. 2º De éstas al Arzobispo. 3º Del Arzobispo al Primado, al Patriarca (si lo hubiere) y al Papa. 4º Como el Vic. Gen. y el Obispo forman un solo tribunal, no se puede apelar del Vicario al Obispo, ni, por la misma razón, de las Congr. Romanas al Papa. 5º Del delegado se apela al delegante. Téngase presente que hay privilegios concedidos por la Santa Sede, en los Concordatos.

—¿Debe notificarse la apelación al Juez de cuya sentencia se apela?

—Necesariamente, porque de otra manera la apelación no tiene efecto ni suspensivo ni devolutivo.

—¿Si en un mismo negocio una parte apela al Papa, y otra al Superior inmediato, debe el



que apeló al Papa notificar al Superior inmediato la apelación?

—Sí, para que éste no siga adelante, pues si ignora la apelación, todos sus actos son válidos.

—¿En qué tiempo se juzga desierta la apelación?

—Ya sea el gravamen judicial ó extrajudicial, se concede un año, y por justa causa el bienio, dentro de cuyo tiempo, habiendo cesado el impedimento, si el apelante no promueve, se declara desierta la apelación.

—¿Desde qué fecha comienza á contarse este plazo?

—Desde el día en que se interpuso la apelación; pero si se apeló á *gravamine inferendo*, comienza á correr tan sólo desde el día en que de hecho se causó el gravamen.

Ténganse presentes los tres plazos que los D. D. llaman *Fatalia*: 1º para proponer la apelación y son diez días; 2º para proseguirla, antes eran 30 días, ahora 20. (S. C. de Ob. y Reg. 11 de Junio de 1880), y 3º para finalizar la apelación es un año, y por causa razonable dos años.

## LECCION XII

### DE LA APELACION AB ABUSU

*Prenotandum.*—Además de la simple apelación de que se ha tratado en las dos lecciones anteriores, y que es un remedio canónico, ó

instituido por la Iglesia para sanar los abusos de las Potestades eclesiásticas, se ha inventado otro género de apelación no por la Iglesia, sino contra lo establecido por la Iglesia, á lo que se ha dado el nombre de *Appellatio ab abusu*.

—¿En qué consiste la Apelación *ab abusu*?

—En que se tenga recurso á la potestad secular para defenderse contra el exceso de los Superiores eclesiásticos.

—¿Es lícita dicha apelación?

—Nó, aunque la defiendan los Galicanos llamados *parlamentarios*.

—¿Tenéis razones para rechazar dicha práctica?

—Escuchad: 1º La Iglesia es una sociedad perfecta, del todo independiente de la sociedad temporal: es de fe y puede probarse por la Bula de Bonifacio VIII *Unam Sanctam*. La Iglesia no sería del todo independiente si el príncipe temporal pudiera corregir ó irritar los actos de los Superiores eclesiásticos: esto sería una intolerable usurpación.

No á los príncipes temporales, sino á Pedro y sus sucesores, fué dicho: "Qæcumque alligaveritis super terram erunt ligata et in cælo Pasce oves meas, pasce agnos meos." Además, el Espíritu Santo, no puso á las potestades civiles para regir la Iglesia de Dios; sino que Jesucristo la dió Apostoles, Evangelistas, Pastores y Doctores *ut non circumferamur omni vento doctrinæ* (ad Eph. c. 4, v. 14).

—Permitid antes de pasar adelante. ¿No favorece á los Galicanos estas palabras: *Regnum meum non est de hoc mundo?*